Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Chaparral Tolima, 22 de noviembre de 2022.- En la va a Despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra inactivo.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2019-00209-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL GONZALEZ RADA
DEMANDADA: EDNA YULIETH OSORIO OVIEDO CC: 1.106.782.454 Sin correo.

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El señor CRISTOBAL GONZALEZ RADA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra EDNA YULIETH OSORIO OVIEDO, obtener el pago de la suma de $2.000.000.00, representada en una letra de cambio.

Con fecha 02 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

En las diligencias fue ordenado el embargo de la 5° parte que excede el salario mínimo mensual devengado por la demandada, sin que se hubiera concretado la medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena ***seguir adelante la ejecución,*** *el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido uno de los requisitos para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, en este proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución; la última actuación data del 4 de diciembre de 2019, sin que la parte demandante hubiera promovido la notificación al demandado.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. No se requiere oficiar.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 200, hoy 25 de noviembre de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.